



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03261-2007-PA/TC

LIMA

MARIO ERNESTO ESPINOZA AYAIPOMA

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de noviembre de 2007

VISTO

El Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por don Mario Ernesto Espinoza Ayaipoma contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 168, su fecha 19 de marzo de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A:

1. Con fecha 1 de junio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra ALICORP SAA, solicitando la nulidad del despido del que ~~habría~~ sido víctima y que en consecuencia se le reponga en su cargo de Gerente de Planeamiento y Demanda del referido centro de trabajo, abonándose las remuneraciones dejadas de percibir y los costos y costas que genere el proceso. Manifiesta que su labor esta sujeta a un control permanente de parte de los funcionarios de la empresa y que por lo tanto su relación laboral no fue como de un trabajador de confianza.
2. Que a fojas 15 de autos obra la carta de fecha 27 de abril de 2006, señala *"informamos que la empresa considera que usted ~~ha~~ incurrido en falta grave de incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fé laboral..... que reviste gravedad y la utilización indebida de los bienes de la empresa en beneficio propio; faltas graves contempladas en el artículo 25º incisos a) y c) del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, las mismas que constituyen causales de despido"*; además, se precisa que el recurrente era trabajador de confianza.
3. Que, este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
4. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(inciso 2) del Código Procesal Constitucional la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, que cuenta con etapa probatoria necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos (falta grave) expuestos por ambas partes en la secuela del proceso, referidos al envío de información con documentos adjuntos que no tienen ninguna relación con el giro de la empresa que acrediten el incumplimiento de las obligaciones laborales por parte del recurrente, conforme se señala en la carta de imputación de cargos obrante a fojas 15 de autos.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ALVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)